

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de enero de 2024, al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que la apoderada de los herederos MARIA DEL PILAR MUÑOZ RICO, SARA LUCIA ORTIZ MUÑOZ y JUAN PABLO ORTIZ MUÑOZ con fecha 16 de enero de 2024, de manera virtual presenta inventarios y avalúos de los bienes objeto de partición y solicita la corrección del Auto No. 1716 de fecha 04 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal
Solicitante: María del Pilar Muñoz Rico
Sara Lucía Ortiz Muñoz
Juan Pablo Ortiz Muñoz
Causante: Fredy Ortiz Chaparro
Radicación No. 760013110008-2022-00409-00

Auto Interlocutorio No. 0041

Santiago de Cali, enero 18 de 2024.

En atención al informe secretarial que precede, la apoderada de los interesados, mediante escrito allegado al despacho el día 16 de enero de 2024, además de presentar los inventarios y avalúos de los bienes objeto de partición, solicita se corrija el Auto No. 1716 de octubre 04 de 2023, por cuanto, en la parte motiva de la mencionada providencia, por error escritural se indicó que el incidente de mejor derecho que fue rechazado y posteriormente recurrido, había sido presentado por la apoderada de la interesada MARIA DEL PILAR MUÑOZ RICO, siendo correcta su interposición por la heredera ADRIANA ORTIZ HURTADO.

Como el objeto de la diligencia programada para el próximo lunes 22 de enero del presente año, es la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de partición de conformidad con el artículo 501 del CGP, el despacho agregará tal escrito para ser tenido en cuenta en su oportunidad, pero resolverá la solicitud de corrección por no ser parte de la referida audiencia.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., señala que: *“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ”*

Revisada la providencia, tenemos que, no se cumplen las exigencias de la citada norma, si bien se erró al indicar en la motivación la parte que promovió el incidente de mejor derecho, siendo presentada por la heredera ADRIANA ORTIZ HURTADO, tal error meramente es enunciativo en la providencia, se encuentra en la parte motiva y no incide en nada en la decisión adoptada por el juzgado, por lo que se negará lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR el escrito de inventarios y avalúos de los bienes objeto de partición, presentados por la apoderada de los herederos MARIA DEL PILAR MUÑOZ RICO, SARA LUCIA ORTIZ MUÑOZ y JUAN PABLO ORTIZ MUÑOZ para ser tenido en cuenta en la diligencia respectiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la apoderada de los herederos MARIA DEL PILAR MUÑOZ RICO, SARA LUCIA ORTIZ MUÑOZ y JUAN PABLO ORTIZ MUÑOZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc69aee040b561fbec731166c1453ad5b79c32855accb388eab420c8e61b177b**

Documento generado en 18/01/2024 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>